



PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO de HISTORIA POLÍTICA

Programa Buenos Aires de Historia Política

Foros de Historia Política – Año 2015

www.historiapolitica.com

Foro 4: “Gobierno, política, derecho y justicia en el Río de la Plata, siglos XVIII-XX”

COMENTARIOS A “Gobernar en tiempos de Constitución. El derrotero del primer constitucionalismo en Córdoba (1821-1847)”

Marcela Ternavasio (UNR – CONICET)

Nutrido de las nuevas perspectivas que han contribuido a renovar la historia del derecho, Juan Ferrer nos presenta un sólido análisis sobre el derrotero constitucional cordobés durante su vida política autónoma. Definido como un “constitucionalismo de transición”, el autor explora los intersticios del orden jurídico plasmado en las constituciones de 1821 y 1847 exhibiendo un consistente aparato hermenéutico que revela su seguro manejo dentro del campo en el que se inscribe el trabajo. Sus aportes –en línea con los autores que toma como referentes– iluminan aspectos escasamente transitados por la historia del derecho y permiten reubicar los vínculos entre orden jurídico, textos constitucionales y dinámica de funcionamiento de las instituciones.

Toda su argumentación busca desplegar una hipótesis central: que la “persistencia de la cultura jurídica tradicional en las constituciones cordobesas de 1821 y 1847 condicionó la vigencia de otras disposiciones modernas”. Para demostrarla presenta evidencias en las que se entrecruzan tres niveles de análisis: el que denomina “plano superficial” en el que se inscriben disposiciones de la ingeniería constitucional con

vocación normativa, el que se corresponde con el proyecto político de futuro y el que subyacía a ambos conformado por la cultura jurídica preexistente. La premisa metodológica que Ferrer toma como punto de partida es no sólo explorar el campo semántico desde el cual se interpretan los nuevos lenguajes de los derechos y las libertades sino también –y fundamentalmente– reconstruir de manera precisa el “mapa institucional” que –adelantando su hipótesis– limitaba la realización de tales principios.

Esta reconstrucción revela que tanto el catálogo de derechos y garantías individuales como el principio de división de poderes presentes en el “plano superficial” del Reglamento de 1821 perdían potencia por dos vías diferentes pero articuladas: la que surgía del propio texto constitucional al establecer artículos que contradecían el “espíritu” moderno de aquellos principios (como el que autorizaba a los jueces a imponer penas de acuerdo a su prudente arbitrio, entre otros ejemplos que ofrece el autor como evidencias de su argumento), y la que provenía del campo de aplicación del reglamento según la lectura e interpretación que hicieron de él los actores políticos del momento. En este segundo punto Ferrer avanza sobre el tercer registro de análisis anunciado; a saber, sobre el que atañe a la inercia de las prácticas políticas y jurídicas tradicionales que habrían reestructurado el “mapa institucional” diseñado en aquel plano superficial. Las evidencias que exhibe en este registro remiten, entre otras, a la intermitencia de la legislatura en los primeros años, al fortalecimiento de la figura del gobernador a través de la delegación de facultades extraordinarias y al desinterés por institucionalizar el máximo órgano de justicia que siguió respondiendo a las viejas prácticas y reglas tradicionales.

Todo indica pues, según el orden expositivo de Ferrer, que la praxis se acomodó a la costumbre, que los dispositivos constitucionales modernos quedaron reclusos al plano de la retórica, y que –como es bien sabido– la religión católica siguió ocupando (en la letra de la ley y en la cultura política) un lugar preponderante. Elementos todos que, lejos de exhibir un cambio de tendencias “modernizantes” luego de más de dos décadas de sancionado el primer reglamento, se condensan con más fuerza e inclinación hacia la cultura jurídica tradicional en la reforma de 1847.

Hasta aquí una breve reseña de los argumentos de Ferrer con los cuales presento mis acuerdos. Su exploración ilumina un aspecto fundamental: que la banal distinción entre lo

que se dice y lo que se hace no resuelve los problemas de interpretación acerca de las razones que llevaron a los actores a concretar ciertos rumbos de acción y que es preciso enfocar esos rumbos a partir de una lectura atenta en torno a las tensiones presentes dentro mismo de los propios textos jurídicos y de la más porosa cultura que los subtiende.

Dicho esto, creo que el análisis ganaría mucho si, además de contemplar los registros enunciados, incluyera una reflexión más amplia que comprenda lo que en términos muy generales podemos denominar “dimensión política” y una disposición sensible a dialogar con otros casos y campos historiográficos. Entiendo que un ensayo sometido a la tiranía del número de caracteres exigido para una publicación de este tipo se ve muchas veces limitado a condensar los argumentos y las evidencias. No obstante me permito sugerir algunos comentarios que pueden enriquecer el debate.

Si bien el autor anuncia que su enfoque consiste en “una detenida lectura de los documentos constitucionales en su contexto”, hay datos de ese contexto que están ausentes y que pueden explicar algunas cuestiones que aborda el ensayo. Un primer ejemplo es el tratamiento que merece la brevedad del proceso de elaboración y sanción del Reglamento Provisorio de 1821. Ferrer la explica aludiendo a la fuerte unidad cultural que tenía por base la existencia y continuidad de una “constitución material” compuesta por elementos tradicionales. Pero si observamos el contexto político en el que se sancionó es oportuno recordar que la fragmentación de la soberanía experimentada luego de 1820 se fraguó en un horizonte de expectativa en torno a crear una nueva unidad política, en vísperas de la reunión del Congreso General Constituyente a realizarse precisamente en Córdoba. Si bien dicho Congreso, como alude el autor al comienzo, no alcanza a sesionar, es preciso poner de relieve que en esa convocatoria estaba en juego la disputa entre los dos principales centros políticos –Buenos Aires y Córdoba– para dominar la asamblea y la futura organización constitucional, y que fue Buenos Aires la encargada de boicotearla. Con ese horizonte en el futuro cercano, me pregunto (un interrogante que ya he formulado en otros trabajos) si la rápida sanción de reglamentos constitucionales a nivel provincial no obedeció, en parte, a una deliberada voluntad de blindaje y defensa de las soberanías provinciales para negociar desde una posición de mayor fortaleza legal el futuro pacto constitucional y la futura forma de gobierno en un contexto de reclamos confederales. La amenaza siempre latente de que la provincia más potente –Buenos Aires– liderara ese

futuro, imponiendo tendencias centralistas, estaba en la base de la profunda desconfianza que supo ganarse la ex capital virreinal durante la década revolucionaria. Es llamativo, en este sentido, que Buenos Aires no haya mostrado (a diferencia de la mayoría de las provincias nacidas en 1820) vocación alguna por dictar una constitución provincial en todo este período (la primera será de 1854, una vez sancionada la de la Confederación en 1853 de la que Buenos Aires no formó parte) a pesar de declararse en 1821 que la Sala de Representantes asumía carácter constituyente.

Respecto de los límites a los que se vieron sometidos los dispositivos “modernos” plasmados en la constitución me pregunto si los que conciernen al principio de división de poderes y a la definición de la ciudadanía no admiten también una lectura más contingente, atenta a las disputas políticas del momento, y una más olímpica que contemple el nuevo horizonte de legitimidad en el que todos los actores buscaban inscribirse. La relación entre los tres poderes pone en evidencia el aprendizaje de aquellos hombres para convertirlos en botines de las cambiantes correlaciones de fuerza, mientras que las restricciones de la ciudadanía a través de la definición del voto activo y pasivo estaban en sintonía con el temor –común en las distintas latitudes que aplicaban un régimen representativo– frente a los abusos de la soberanía popular vehiculizada a través de sistemas electorales modernos. Es razonable que en ambos ejemplos puedan advertirse inercias del pasado, pero es también razonable pensar que esas inercias no lo explican todo, y que la tormenta revolucionaria obligó a los actores a procesar las disputas de poder en nuevos formatos.

Finalmente, el tratamiento de la reforma constitucional de 1847, realizada para lograr la reelección indefinida y el fortalecimiento de las atribuciones del gobernador Manuel López, es presentado por Ferrer como una prueba contundente “del imaginario jurídico en el que se insertaba”; a saber, un imaginario que estaba “lejos de afianzar derechos y libertades individuales, y de fortalecer el sistema republicano”. Desligar el contexto político más general de esa reforma vinculado a la hegemonía que mantuvo el régimen rosista en ese período le hace perder densidad al argumento. Los rasgos unanimistas de dicho régimen sumado a la vocación de extender su dominio a toda la Confederación a través de gobernadores acólitos en las provincias, como era el caso de Manuel López en Córdoba, nos muestran la invención de una “república federal” que por

cierto estaba en las antípodas de reconocer derechos y libertades individuales pero que estaba lejos también de ser el espejo de las inercias del pasado.

Para concluir, retomo la que Ferrer plantea al final de su texto para redondear la hipótesis central: “a pesar de la retórica moderna utilizada por los constituyentes y del lenguaje de libertades y derechos individuales, en un marco orgánico de separación de poderes, el diseño institucional mostraba muchas concesiones a viejas prácticas que desde el tiempo colonial estructuraban la organización y gestión del poder”. Sin duda que el juicio es ajustado y revelador de un aspecto fundamental del proceso en estudio. La pregunta que queda pendiente es si no es preciso conceder que la “retórica moderna” del nuevo diseño institucional también marcó la organización y gestión del poder. Para decirlo de manera rápida: las prácticas se acomodaron a las costumbres pero también se adaptaron muy rápidamente a los nuevos dispositivos de organización política.